El juez que esté conociendo de la actuación también podrá solicitar el cambio de radicación ante el funcionario competente para resolverla.

Parágrafo. El Gobierno Nacional podrá solicitar el cambio de radicación por razones de orden público, de interés general, de seguridad nacional o de seguridad de los intervinientes, en especial de las víctimas, o de los servidores públicos y testigos, así como por directrices de política criminal.

Los cambios de radicación solicitados por el Gobierno Nacional, serán presentados ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, quien resolverá de plano la solicitud. Contra la providencia que resuelva la solicitud de cambio de radicación no procede recurso alguno.

Lo previsto en este artículo también se aplicará a los procesos que se tramitan bajo la Ley 600 de 2000.

CAPÍTULO III

Medidas para garantizar la seguridad ciudadana relacionadas con la extinción de dominio

Artículo 72. *Causales de la acción de extinción del dominio.* El artículo 2° de la Ley 793 de 2002 quedará así:

Artículo 2°. *Causales.* Se declarará extinguido el dominio mediante sentencia judicial, cuando ocurriere cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando exista incremento patrimonial injustificado, en cualquier tiempo, sin que se explique el origen lícito del mismo.

2. Cuando el bien o los bienes de que se trate provengan directa o indirectamente de una actividad ilícita.

3. Cuando los bienes de que se trate hayan sido utilizados como medio o instrumento para la comisión de actividades ilícitas, sean destinadas a estas o correspondan al objeto del delito.

4. Cuando los bienes o recursos de que se trate provengan de la enajenación o permute de otros que tengan su origen, directa o indirectamente, en actividades ilícitas, o que hayan sido destinados a actividades ilícitas o sean producto, efecto, instrumento u objeto del ilícito.

5. Cuando los bienes de que se trate tengan origen licito, pero hayan sido mezclados, integrados o confundidos con recursos de origen ilícito. Se exceptúan los títulos depositados en los Depósitos Descentralizados de Valores, siempre y cuando los tenedores de esos títulos cumplan satisfactoriamente las normas en materia de prevención del lavado de activos y financiación del terrorismo que le sean exigibles.

Parágrafo 1°. El afectado deberá probar a través de los medios idóneos, los fundamentos de su oposición y el origen lícito de los bienes.

Parágrafo 2°. Las actividades ilícitas a las que se refiere el presente artículo son:

1. El delito de enriquecimiento ilícito.

2. Las conductas cometidas, en perjuicio del Tesoro Público y que correspondan a los delitos de peculado, interés ilícito en la celebración de contratos, de contratos celebrados sin requisitos legales, emisión ilegal de moneda o de efectos o valores equiparados a moneda; ejercicio ilícito de actividades monopolísticas o de arbitrio rentístico; hurto sobre efectos y enseres destinados a seguridad y defensa nacionales; delitos contra el patrimonio que recaigan sobre bienes del Estado; utilización indebida de información privilegiada; utilización de asuntos sometidos a secreto o reserva.

3. Las que impliquen grave deterioro de la moral social. Para los fines de esta norma, se entiende que son actividades que causan deterioro a la moral social, las que atenten contra la salud pública, el orden económico y social, los recursos naturales y el medio ambiente, la seguridad pública, la administración pública, el régimen constitucional y legal, el secuestro, el secuestro extorsivo, la extorsión, el proxenetismo, la trata de personas y el tráfico de inmigrantes.

Artículo 73. El inciso 2° del artículo 3° de la Ley 793 de 2002 quedará así:

Cuando no resultare posible ubicar o extinguir el dominio de los bienes determinados sobre los cuales verse la extinción del dominio, porque estos hayan sido enajenados, destruidos, ocultados o permutados, el Fiscal deberá identificar bienes lícitos de propiedad del accionado y presentarlos al Juez, para que declare extinguido el dominio, sobre bienes y valores equivalentes. Lo anterior no podrá interpretarse en perjuicio de los terceros de buena fe exentos de culpa.

Artículo 74. El artículo 5° de la Ley 793 de 2002 quedará así:

Artículo 5°. *Iniciación de la acción.* La acción deberá ser iniciada de oficio por la Fiscalía General de la Nación o a solicitud de cualquier persona, cuando se considere que existe la probabilidad de que concurra alguna de las causales previstas en el artículo 2° de la presente ley. También se iniciará la acción de extinción de dominio cuando los bienes o recursos de que se trate hubieren sido afectados dentro de un proceso penal, y el origen de tales bienes, su utilización o destinación ilícita no hayan sido objeto de investigación o habiéndolo sido no se hubiese tomado sobre ellos, por cualquier causa, una decisión definitiva.

La Procuraduría General de la Nación, la Contraloría General de la República, la Fuerza Pública, la Dirección Nacional de Estupefacientes, cualquier institución pública, o cualquier persona natural o jurídica, deberá informar a la Fiscalía General de la Nación, sobre la existencia de bienes que puedan ser objeto de la acción de extinción de dominio. El incumplimiento de este deber por parte de un servidor público constituirá falta disciplinaria. Los organismos internacionales, habilitados para el efecto por un tratado o convenio de colaboración recíproca celebrado con el Gobierno de Colombia, podrán dar noticia de ello, para el inicio de la acción de extinción de dominio.

Parágrafo 1°. La Dirección Nacional de Estupefacientes desde la fase inicial podrá intervenir como parte dentro del proceso de extinción de dominio. Estará facultada para aportar y solicitar la práctica de pruebas dirigidas a demostrar la existencia de cualquiera de las causales previstas en el artículo 2° de la presente ley, la identificación de los bienes o la de bienes equivalentes, solicitar medidas cautelares sobre estos, impugnar las decisiones, que se profieran en el trámite de extinción de dominio, así como impugnar la providencia que no reconozca el abandono de los bienes a favor del Estado, cuando a ello hubiere lugar.

Parágrafo 2°. En cualquier momento del proceso en que aparezca plenamente comprobado que no se estructura alguna de las causales invocadas, o que se incurrió en un error en la descripción del bien, o que la acción no puede iniciarse o proseguirse, el operador judicial que lo advierta, decretará de manera extraordinaria la improcedencia de la acción. Esta decisión deberá ser consultada.

Artículo 75. El artículo 6° de la Ley 793 de 2002, quedará así:

Artículo 6°. *Retribución.* El particular que denuncie de manera eficaz, o que en forma efectiva contribuya a la obtención de evidencia para la declaratoria de extinción de dominio, o las aporte, recibirá una retribución de hasta el 5% del producto que el Estado obtenga por la liquidación y venta de tales bienes, o del valor comercial de los mismos cuando el Estado los retuviere para cualquiera de sus órganos o dependencias. Esta tasación la hará el juez en la sentencia, de oficio, o a petición del fiscal, teniendo en cuenta la efectividad de tal colaboración.

La denuncia por la cual se pretenda una retribución, se tramitará en cuaderno separado de la actuación principal y estará sometida a reserva. De igual manera será reservado el acto administrativo a través del cual la Dirección Nacional de Estupefacientes pague la retribución ordenada por el juez.

Artículo 76. El artículo 7° de la Ley 793 de 2002 quedará así:

Artículo 7°. *Normas aplicables.* La acción de extinción se sujetará exclusivamente a las disposiciones de la presente ley y, sólo para llenar sus vacíos, se aplicarán las reglas del Código de Procedimiento Civil, en su orden. En ningún caso podrá alegarse prejudicialidad para impedir que se profiera sentencia, ni exigirse la acumulación de procesos.

Artículo 77. El artículo 9A de la Ley 793 de 2002 quedará así:

Artículo 9A. *Medios de prueba* Son medios de prueba la inspección, la peritación, el documento, el testimonio, la confesión y el indicio.

El fiscal podrá decretar la práctica de otros medios de prueba no contenidos en esta ley, de acuerdo con las disposiciones que lo regulen, respetando siempre los derechos fundamentales.

Se podrán utilizar los medios mecánicos, electrónicos y técnicos que la ciencia ofrezca y que no atenten contra la dignidad humana.

Las pruebas practicadas válidamente en una actuación judicial o administrativa dentro o fuera del país, podrán trasladarse y serán apreciadas de acuerdo con las reglas de la sana crítica y con observancia de los principios de publicidad y contradicción sobre las mismas.

Artículo 78. Deróguese el artículo 10 de la Ley 793 de 2002.

Artículo 79. El artículo 11 de la Ley 793 de 2002 quedará así:

Artículo 11. *De la competencia.* Conocerá de la acción el Fiscal General de la Nación, directamente, o a través de los fiscales delegados que conforman la Unidad Nacional para la Extinción del Derecho de Dominio y contra el Lavado de Activos o en su defecto los fiscales delegados ante los Jueces Penales del Circuito Especializado. De acuerdo con sus atribuciones constitucionales y legales, el Fiscal podrá conformar unidades especiales de extinción de dominio.

La segunda instancia de las decisiones proferidas en el trámite de extinción de dominio, se surtirá ante la Unidad de Fiscalías Delegadas ante el Tribunal - Extinción del Derecho de Dominio y contra el Lavado de Activos.

Corresponderá a los Jueces Penales del Circuito Especializados de Extinción de Dominio de Bogotá, proferir la sentencia de primera instancia que resuelva

sobre la extinción de dominio, sin importar el lugar de ubicación de los bienes. La segunda instancia se surtirá ante la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

Artículo 80. El artículo 12 de la Ley 793 de 2002 quedará así:

Artículo 12. *Fase inicial*. La fase inicial será adelantada por el fiscal competente. Esta fase tendrá como finalidad identificar los bienes sobre los cuales podría recaer la acción, recaudar los medios de prueba que evidencien cualquiera de las causales previstas en el artículo 2° y que quebranten la presunción de buena fe exenta de culpa respecto de bienes en cabeza de terceros. La fase inicial terminará con la resolución de inicio o inhibición, según fuere el caso.

En esta fase o en cualquier momento del proceso el fiscal podrá decretar medidas cautelares de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo de cualquier tipo de bien, lo cual incluye las divisas, los metales y piedras preciosas, dinero en depósito en el sistema financiero, de títulos valores y los rendimientos de los anteriores, lo mismo que la orden de no pagarlos aún sin su secuestro o aprehensión, así como también la ocupación y la incautación sobre bienes cautelados.

En todo caso, la Dirección Nacional de Estupefacientes será el secuestre o depositario de los bienes objeto de medidas cautelares.

Los bienes muebles e inmuebles sobre los que se adopten medidas cautelares quedarán de inmediato a disposición de la Dirección Nacional de Estupefacientes, a través del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado –Frisco–, quien podrá enajenarlos, directamente o a través de terceras personas, de acuerdo con las normas aplicables a la venta de bienes con extinción de dominio. Mientras no se produzca la enajenación, la Dirección Nacional de Estupefacientes deberá proveer por su adecuada administración de acuerdo con los sistemas previstos en la Ley 785 de 2002 y en sus normas reglamentarias.

De conformidad con lo establecido en el inciso anterior, el Gobierno reglamentará lo relativo a las garantías para los casos en que no se declare la extinción de dominio.

La Dirección Nacional de Estupefacientes podrá, mediante resolución motivada, ordenar la revocatoria, suspensión o terminación, según fuere el caso, de los actos administrativos de designación en depósito provisional o cualquier tipo de contrato sobre los mencionados bienes suscritos con terceros o entre los depositarios provisionales y terceros. Sin perjuicio de la obligación de restitución inmediata a favor de la Dirección Nacional de Estupefacientes, en aquellos casos en los que los depositarios provisionales, arrendatarios o cualquier otro tipo de contratistas que estén adelantando actividades económicos en dichos bienes, deberán en el término de cuatro (4) meses contados a partir de la notificación de la revocatoria, suspensión o terminación, presentar ante la Dirección Nacional de Estupefacientes, la reclamación liquidatoria debidamente sustentada de los perjuicios que se le hayan podido causar con la revocatoria, suspensión o terminación a que se hace referencia.

La Dirección Nacional de Estupefacientes resolverá la petición de indemnización mediante acto administrativo motivado. Cuando en el acto administrativo se reconocieren sumas a favor del peticionario, estas serán pagadas por la Dirección Nacional de Estupefacientes.

El acto administrativo que resuelva la solicitud es susceptible de los recursos de la vía gubernativa y de las acciones contencioso administrativas de acuerdo con las reglas generales.

La Dirección Nacional de Estupefacientes hará una visita de campo de verificación del uso de los bienes y levantará un acta en la que consten las inversiones y explotaciones económicas que se ejecutaron o se adelanten en el respectivo bien.

Las autoridades administrativas y de policía prestarán todo el apoyo que requiera la Dirección Nacional de Estupefacientes para efectivos los actos administrativos que se profieran para los fines de esta ley.

Parágrafo 1°. El Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado, es una cuenta especial sin personería jurídica administrada por la Dirección Nacional de Estupefacientes, de acuerdo con las políticas trazadas por el Consejo Nacional de Estupefacientes.

Los bienes, el producto de su venta y administración, así como los recursos objeto de extinción de dominio, ingresarán al Fondo para la Rehabilitación, Inversión, Social y Lucha contra el Crimen Organizado y serán asignados por el Consejo Nacional de Estupefacientes, para fines de inversión social, seguridad y lucha contra la delincuencia organizada, rehabilitación de militares y policías heridos en combate, cofinanciación del sistema de responsabilidad penal adolescente, infraestructura carcelaria, fortalecimiento de la administración de justicia y funcionamiento de la Dirección Nacional de Estupefacientes.

Parágrafo 2°. La Dirección Nacional de Estupefacientes, con cargo a los recursos del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha Contra el Crimen Organizado, Frislco, y la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional - Acción Social, con cargo a los recursos del Fondo para la Reparación de las Víctimas, podrán efectuar los gastos que sean necesarios para la protección, administración, conservación y mantenimiento de los bienes a su cargo.

Parágrafo 3°. El pago de las obligaciones tributarias relacionadas con los bienes que administre la Dirección Nacional de Estupefacientes y Acción Social-Fondo para la Reparación de las Víctimas, se regirá por lo dispuesto en el artículo 9° de la Ley 785 de 2002.

Parágrafo 4°. La enajenación de los bienes sujetos a registro, se efectuará mediante acto administrativo el cual una vez inscrito en la oficina correspondiente, constituirá título traslaticio de dominio suficiente.

Parágrafo 5°. En lo relacionado con el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, continuarán vigentes los artículos 23 de la Ley 793 de 2002 y 70 de la Ley 915 de 2004.

Artículo 81. El artículo 78 de la Ley 1395 de 2010 que adiciona el artículo 12 de la Ley 793 de 2002, con el artículo 12A quedará así:

Artículo 12A. Durante la fase inicial y de investigación con el propósito de recaudar pruebas que fundamenten el trámite de extinción, el fiscal podrá utilizar las siguientes técnicas de investigación:

a) Registros y allanamientos;

b) Interceptación de comunicaciones telefónicas y similares;

c) Recuperación de información dejada al navegar por internet u otros medios tecnológicos que produzcan efectos equivalentes; y vigilancia de cosas.

Cuando se decrete la práctica de las anteriores técnicas de investigación, se deberá proferir resolución de sustanciación que contenga las razones o motivos fundados para su práctica.

El control de garantía y legalidad se hará ante los jueces de extinción de dominio.

Artículo 82. El artículo 13 de la Ley 793 de 2002 quedará así:

Artículo 13. *Procedimiento*. El trámite de la acción de extinción de dominio se cumplirá de conformidad con las siguientes reglas:

1. El fiscal a quien le corresponda el trámite del proceso, ordenará notificar la resolución de inicio de la acción de extinción de dominio a los titulares de derechos reales principales y accesorios de los bienes objeto de la misma. La notificación se surtirá de manera personal y en subsidio por aviso, de conformidad con los artículos 315 y 320 del Código de Procedimiento Civil. En los eventos previstos en el artículo 318 del Código de Procedimiento Civil, se procederá al emplazamiento allí consagrado. El fiscal directamente o a través de cualquier funcionario público podrá asumir las funciones que le son asignadas a las empresas de servicio postal autorizado, para efectos de llevar a cabo cualquier procedimiento de notificación, en aquellos lugares en donde estas empresas no presten sus servicios o cuando las condiciones de cualquier proceso así lo ameriten.

La notificación de quien debe ser notificado personalmente podrá realizarse en cualquiera de los siguientes sitios:

a) En el lugar de habitación;

b) En el lugar de trabajo;

c) En el lugar de ubicación de los bienes.

En el evento de que en la fase inicial el fiscal hubiese efectuado una notificación personal en virtud de la materialización de una medida cautelar, o cuando el afectado hubiese actuado en la fase inicial, se entenderá que se encuentra vinculado a la actuación y por ende la resolución de inicio se le notificará por estado.

Si aún no se ha hecho en la fase inicial, el fiscal decretará y practicará las medidas cautelares en cualquier tiempo, incluso antes de notificada la resolución de inicio a los afectados. Contra esta resolución procederán los recursos de ley y en caso de revocarse la resolución de inicio, se someterá al grado jurisdiccional de consulta. Ningún recurso suspenderá la ejecución o cumplimiento de la medida cautelar.

Los titulares de derechos reales principales y accesorios tendrán un término de diez (10) días contados a partir del día siguiente al de su notificación, para presentar su oposición y aportar o pedir las pruebas.

1. La resolución de inicio se informará al agente del Ministerio Público por cualquier medio expedito de comunicación.

2. En la resolución de inicio se ordenará emplazar a los terceros indeterminados de conformidad con lo establecido en el artículo 318 del Código de Procedimiento Civil. A los terceros indeterminados que no concurran, se les designará curador *ad lítem* en los términos establecidas en el artículo 9º y 318 del Código de Procedimiento Civil. Los terceros indeterminados que se presenten a notificarse personalmente dentro del término del emplazamiento, tendrán diez (10) días para presentar sus oposiciones. El curador de los terceros indeterminados que no concurran, contará con el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente al de su notificación, personal para presentar oposiciones y aportar o pedir pruebas.

3. Transcurrido el término anterior, el fiscal abrirá el proceso a pruebas por el término de treinta (30) días, donde ordenará la incorporación de las pruebas aportadas que obren en el expediente y decretará las que hayan sido oportunamente solicitadas y las que de oficio considere. La resolución que niegue pruebas es susceptible de recurso de reposición.

4. Concluido el término probatorio, se correrá traslado para alegar de conclusión por el término común de cinco (5) días.

5. Transcurrido el término anterior, durante los treinta (30) días siguientes el fiscal dictará resolución declarando la procedencia o improcedencia de la acción de extinción de dominio, la cual se regirá por las siguientes reglas:

a) La procedencia se declarará mediante resolución apelable;

b) La improcedencia respecto de terceros de buena fe exentos de culpa, se declarará mediante resolución apelable. En caso de que no sea apelada, deberá surtirse el grado jurisdiccional de consulta;

c) Los demás casos de improcedencia, se declararán mediante resolución apelable. En el evento de que la improcedencia no sea apelada o en caso que la apelación hubiera confirmado la improcedencia, la actuación deberá remitirse al juez competente para que este adopte la decisión definitiva en la sentencia, previo agotamiento de todas las etapas que deben surtirse. En todo caso la improcedencia no surtirá efecto alguno hasta tanto sea ratificado en la sentencia.

6. Ejecutoriada la resolución de que trata el numeral anterior, el fiscal remitirá el expediente completo al juez competente. El juez correrá traslado a los intervinientes por el término de cinco (5) días, para que soliciten o aporten pruebas. Decretadas las pruebas, el juez tendrá veinte (20) días para practicadas. Cumplido lo anterior, correrá traslado por el término común de cinco (5) días para alegar de conclusión.

Vencido el término del traslado dentro de los treinta (30) días siguientes, el juez dictará sentencia declarando o negando la extinción de dominio. La sentencia que se profiera tendrá efectos *erga omnes*.

En contra de la sentencia sólo procederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por los intervinientes o por el Ministerio Público, que será resuelto por el superior dentro de los treinta (30) días siguientes a aquel en que el expediente llegue a su despacho. La sentencia de primera instancia que niegue la extinción de dominio y que no sea apelada, se someterá en todo caso a grado jurisdiccional de consulta. Los términos establecidos en el presente artículo son improrrogables y de obligatorio cumplimiento y su desconocimiento se constituirá en falta disciplinaria gravísima.

Artículo 83. El artículo 14A de la Ley 793 de 2002 quedará así:

Artículo 14A. *Recursos.* En los procesos de extinción de dominio únicamente procede el recurso de apelación contra las siguientes providencias:

a) La resolución de inicio, en el efecto devolutivo;

b) La resolución de inhibición, en el efecto suspensivo;

c) La resolución de procedencia, en el efecto devolutivo;

d) La resolución de improcedencia respecto de terceros de buena fe exentos de culpa, en el efecto suspensivo;

e) En los demás casos de resolución de improcedencia, en el efecto devolutivo;

f) La sentencia de primera instancia, en el efecto suspensivo.

La providencia que deniegue el recurso de apelación sólo será susceptible de recurso de reposición, salvo cuando se trate de la apelación de la sentencia de primera instancia, evento en el cual procederá el recurso de reposición y en subsidio la solicitud de copias para la interposición del recurso de queja.

Artículo 84. El artículo 16 de la Ley 793 de 2002, quedará así:

Artículo 16. *Causales o nulidad.* Serán causales de nulidad únicamente las establecidas en el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil y su trámite será el señalado en el artículo anterior.

Artículo 85. *Requerimientos*. La Ley 793 de 2002 tendrá un artículo 19C, el cual quedará así:

Artículo 19C. *Requerimientos.* Las entidades públicas como el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, Catastro departamental, Instrumentos Públicos, Notariado y Registro, la Unidad de Información y Análisis Financiero (UIAF), entre otras; así como entidades privadas que sean objeto de requerimientos por parte de policía judicial, en razón de su objeto social, deberán atender dichos requerimientos de manera inmediata, oportuna y gratuita, en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles una vez radicado el requerimiento.

Los gastos de envío serán asumidos por la entidad que expide los documentos, el servidor público responsable en una entidad pública que incumpla con el tiempo establecido incurrirá en falta disciplinaria. Las sociedades que incumplan este requerimiento en el plazo serán sancionadas con multa de 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo señalado en el artículo 86 de la Ley 222 de 1995.

Artículo 86. *Vigencia de las normas sobre extinción de dominio*. Las normas sobre extinción de dominio a que se refiere esta ley, entrarán en vigencia a partir de su promulgación y se aplicarán a los procesos iniciados con anterioridad a la presente a la ley. El tránsito de legislación se sujetará a lo previsto en el artículo 699 del Código de Procedimiento Civil. Tratándose de notificaciones personales y emplazamientos, el fiscal del caso tendrá la facultad de disponer que se surtan íntegramente con base en lo establecido en esta ley, evento en el cual ordenará dejar sin valor y efecto las actuaciones tendientes a notificar y emplazar que se pudieron haber surtido con base en la legislación anterior.

CAPÍTULO IV

Medidas para garantizar la seguridad ciudadana relacionadas con el Código de la Infancia y la Adolescencia

Artículo 87. *Funciones de la Policía Nacional para garantizar los Derechos de los Niños, las Niñas y los Adolescentes.* El artículo 89 de la Ley 1098 de 2006 modificará los numerales 16, 17 y tendrá un numeral 18, los cuales quedarán así:

16. Adelantar labores de vigilancia y control de las instituciones encargadas de ejecutar las sanciones establecidas en el presente Código, a fin de garantizar la seguridad de los niños, niñas y adolescentes y evitar su evasión. De manera excepcional, la Policía de Infancia y Adolescencia a solicitud del operador, de la autoridad judicial o administrativa podrá realizar control interno en casos de inminente riesgo en la integridad física y personal de los adolescentes o de los encargados de su cuidado personal.

17. Prestar la logística y el recurso humano necesario para el traslado a donde haya lugar de niños, niñas y adolescentes infractores de la ley penal cuando así lo dispongan las autoridades judiciales y administrativas. El cumplimento de este numeral no excluye la corresponsabilidad de los entes territoriales.

18. Los Comandantes de Estación de acuerdo con su competencia, podrán ordenar el cierre temporal de los establecimientos abiertos al público de acuerdo con los procedimientos señalados en el Código Nacional de Policía, en cumplimiento de las funciones establecidas en los numerales 4, 5, 6 y 7 del presente artículo, de conformidad con los principios rectores y lineamientos establecidos en este Código.

Artículo 88. *Concepto de la privación de la libertad.* El artículo 160 de la Ley 1098 de 2006 quedará así:

Artículo 160. *Concepto de la privación de la libertad.* Se entiende por privación de la libertad toda forma de internamiento, en un establecimiento público o privado, con personal adecuado, instalaciones suficientes, medios idóneos, y experiencia probada; ordenada por autoridad judicial, del que no se permite al adolescente salir por su propia voluntad.

Los centros deben cumplir con las condiciones de seguridad para evitar la evasión de los adolescentes. Si el adolescente se evade, el juez deberá, de manera inmediata, ordenar su aprehensión y la revisión de la sanción.

Artículo 89. *Sanciones*. El artículo 177 de la Ley 1098 de 2006 quedará así:

Artículo 177. *Sanciones.* Son sanciones aplicables a los adolescentes a quienes se les haya declarado su responsabilidad penal:

La amonestación.

Imposición de reglas de conducta.

La prestación de servicios a la comunidad.

La libertad asistida.

La internación en medio semicerrado.

La privación de libertad en centro de atención especializado.

Las sanciones previstas en el presente artículo se cumplirán en programas o centros de atención especializados los que deberán acogerse a los lineamientos técnicos que para cada sanción defina el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Parágrafo 1°. Para la aplicación de todas las sanciones la autoridad competente deberá asegurar que el adolescente esté vinculado al sistema educativo. El Defensor de Familia o quien haga sus veces deberán controlar el cumplimiento de esta obligación y verificar la garantía de sus derechos.

Parágrafo 2°. El juez que dictó la sanción será el competente para controlar su ejecución.

Parágrafo 3°. Los centros de atención especializada deberán cumplir lo establecido en los artículos 50 y 141 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

Artículo 90. *La privación de la libertad.* El artículo 187 de la Ley 1098 de 2006 quedará así:

Artículo 187. *La privación de la libertad.* La privación de la libertad en centro de atención especializada se aplicará a los adolescentes mayores de dieciséis (16) y menores de dieciocho años (18) que sean hallados responsables de la comisión de delitos cuya pena mínima establecida en el Código Penal sea o exceda de seis años de prisión.

En estos casos la privación de libertad en centro de atención especializada tendrá una duración desde un (1) año hasta cinco (5) años, salvo lo dispuesto en los incisos siguientes.

La privación de libertad en Centro de Atención Especializada se aplicará a los adolescentes mayores de catorce (14) y menores de dieciocho (18) años, que sean hallados responsables de homicidio doloso, secuestro, extorsión en todas sus formas y delitos agravados contra la libertad, integridad y formación sexual.

En estos casos, la privación de libertad en centro de atención especializada tendrá una duración desde dos (2) hasta ocho años (8), con el cumplimiento total del tiempo de sanción impuesta por el juez, sin lugar a beneficios para redimir penas.

En los casos en que el adolescente haya sido víctima del delito de constreñimiento de menores de edad para la comisión de delitos o reclutamiento ilícito no se aplicará privación de la libertad.

Parte de la sanción de privación de libertad podrá ser sustituida por cualquiera de las otras sanciones previstas en el artículo 177 de este Código por el tiempo que fije el juez. El incumplimiento de la sanción sustitutiva podrá acarrear la aplicación de la privación de la libertad impuesta inicialmente o la aplicación de otra medida. En ningún caso, la nueva sanción podrá ser mayor al tiempo de la sanción de privación de libertad inicialmente previsto.

Parágrafo. Si estando vigente la sanción de privación de libertad el adolescente cumpliere los dieciocho años de edad continuará cumpliéndola hasta su terminación en el Centro de Atención Especializada de acuerdo con las finalidades protectora, educativa y restaurativa establecidas en la presente ley para las sanciones.

Los Centros de Atención Especializada prestarán una atención pedagógica, específica y diferenciada entre los adolescentes menores de dieciocho años de edad y aquellos que alcanzaron su mayoría de edad y deben continuar con el cumplimiento de la sanción. Esta atención deberá incluir su separación física al interior del Centro, así como las demás garantías contenidas en la Constitución Política y en los Tratados o Convenios Internacionales de Derechos Humanos ratificados por Colombia, en especial, la Convención sobre los Derechos del Niño.

Artículo 91. *Sanción para contravenciones de policía cometidas por adolescentes.* El artículo 190 de la Ley 1098 de 2006 quedará así:

Artículo 190. *Sanción para contravenciones de policía cometidas por adolescentes* Las contravenciones de policía cometidas por adolescentes serán sancionadas de la siguiente manera:

Será competente para conocer el proceso y sancionar el Comisario de Familia del lugar donde se cometió la contravención o en su defecto el Alcalde Municipal.

Cuando las contravenciones dé lugar a sanciones pecuniarias, estas serán impuestas a quien tenga la patria potestad o la custodia y este será responsable de su pago, el cual podrá hacerse efectivo por jurisdicción coactiva, conmutable con trabajo comunitario.

Los sancionados por contravenciones serán incluidos en programas pedagógicos de educación liderados por las Alcaldías.

Artículo 92. *Emancipación judicial.* Adicionar un numeral 5 al artículo 315 del Código Civil, modificado por el artículo 45 del Decreto 2820 de 1974, el cual quedará así:

5. Cuando el adolescente hubiese sido sancionado por los delitos de homicidio doloso, secuestro, extorsión en todas sus formas y delitos agravados contra la libertad, integridad y formación sexual y se compruebe que los padres favorecieron estas conductas sin perjuicio de la responsabilidad penal que les asiste en aplicación del artículo 25 numeral 2 del Código Penal, que ordena.

Artículo 93. *Explotación de menores de edad.* El que utilice, instrumentalice, comercialice o mendigue con menores de edad directamente o a través de terceros incurrirá en prisión de 3 a 7 años de prisión y el menor será conducido al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para aplicar las medidas de restablecimientos de derechos correspondientes.

La pena se aumentará a la mitad cuando el actor sea un pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

Artículo 94. Adiciónese dos nuevos parágrafos al artículo 42 de la Ley 1098 de 2006, así:

Parágrafo 1°. Considérese obligatorio que todas las instituciones educativas públicas y privadas estructuren un módulo articulado al PEI –Proyecto Educativo Institucional– para mejorar las capacidades de los padres de familia y/o custodios en relación con las orientaciones para la crianza que contribuyan a disminuir las causas de la violencia intrafamiliar y sus consecuencias como: consumo de sustancias psicoactivas, embarazo en adolescentes, deserción escolar, agresividad entre otros.

Parágrafo 2°. Las Secretarías de Educación Municipal y Departamental deberán orientar y supervisar las estrategias y metas del sistema psicopedagógico y las Instituciones deberán consignarlo dentro del Proyecto Educativo Institucional –PEI– como de obligatorio cumplimiento.

Artículo 95. *Política Pública de Prevención de la Delincuencia Juvenil.* Dentro de los seis meses siguientes a la expedición de la presente ley, el Gobierno Nacional, en coordinación con el Consejo Superior de la Judicatura, el Consejo de Política Criminal y Penitenciaria, elaborará bajo un enfoque de derechos la Política Pública de prevención de la delincuencia juvenil con la participación integral y concertada de las instituciones que conforman el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes y la Procuraduría General de la Nación.

Las organizaciones juveniles registradas y con personería jurídica podrán participar y ser escuchadas en la construcción de la política pública de prevención de la delincuencia juvenil.

En desarrollo de la política tratada en este artículo, se establecerán los roles y responsabilidades de las entidades territoriales, las cuales en virtud de los principios constitucionales, de coordinación, concurrencia y subsidiaridad entre los diferentes niveles de la administración pública, destinarán y apropiarán los recursos correspondientes para su implementación.

Parágrafo. Para efectos de la preparación de la Política Pública de Prevención de la Delincuencia Juvenil se podrá invitar a los organismos multilaterales de los que Colombia hace parte.

Artículo 96. *Asistencia y rehabilitación de adolescentes.* Los Centros de Atención Especializada contarán con programas pedagógicos y de rehabilitación para los adolescentes internados en ellos y que tengan problemas de drogadicción.

Los programas de que trata el presente artículo estarán a cargo de profesionales especializados y quienes deberán brindar todos los elementos para la recuperación y resocialización del adolescente.

Parágrafo 1°. Todas las entidades y establecimientos públicos dentro del Copaso –Comité Paritario de Salud Ocupacional– entidad adscrita al Ministerio de la Protección Social, deberán incluir la ejecución de talleres que conlleven a concientizar a sus funcionarios en los factores protectores para la prevención de violencia intrafamiliar, sus deberes y derechos, prevención del consumo de alcohol y sustancias psicoactivas y embarazos no deseados, para así ayudar a disminuir los riesgos laborales que esta circunstancia conlleva.

Parágrafo 2°. Las entidades y establecimientos públicos deben presentar la inclusión del ítem de factores para la prevención de la videncia intrafamiliar dentro del plan de trabajo, según el artículo 21, literal f), artículo 35 y 63 del Decreto 1295 de 1994.

CAPÍTULO V

Disposiciones en materia de seguridad y convivencia en el deporte profesional

Artículo 97. El que dentro de un espectáculo deportivo, estadio, cancha, tribuna, en el entorno de este, o con ocasión del evento deportivo comete cualquiera de las siguientes conductas, incurrirá en multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes y prohibición de acudir a escenarios deportivos por un periodo entre seis (6) meses a tres (3) años:

1. Pretender ingresar, o estar en posesión o tenencia de cualquier tipo de arma de fuego, arma blanca, u objetos peligrosos.

2. Pretender ingresar, o estar en posesión o tenencia de cualquier tipo de estupefacientes.

3. Promover o causar violencia contra miembros de la fuerza pública, con el fin de evitar que esta ejecute un acto propio del servido.

4. Invadir el terreno de juego en torneo profesional.

5. No atienda las recomendaciones de los cuerpos de logística en lo que tiene que ver con la ubicación y tránsito de lugares no autorizados para el público, en torneo profesional.

6. Pretender ingresar o ingerir bebidas alcohólicas en torneo de fútbol profesional.

Serán agravantes de la conducta cualquiera de las que a continuación se enumeran, y en tal caso tendrán como sanción multa de ocho (8) a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes y prohibición de acudir a escenarios deportivos por un periodo entre un (1) año a seis (6) años:

1. Ser organizador o protagonista en el evento deportivo.

2. Ser dirigente de un club con deportistas profesionales.

3. Actuar bajo los efectos de estupefacientes, psicotrópicos, estimulantes o sustancias análogas.

Artículo 98. *Incitación a la agresión física o verbal, o daños a infraestructura deportiva, pública, residencial o comercial con ocasión de espectáculo deportivo.* Sin perjuicio de las penas contempladas en la Ley 599 de 2000, el que dentro de un espectáculo deportivo, estadio, cancha, tribuna, en el entorno de este, o con ocasión del evento deportivo incite o cometa acto de agresión física o verbal sobre otra persona, o daños a infraestructura deportiva pública, residencial o comercial, será sancionado con una multa y la prohibición de ingresar a escenarios deportivos de la siguiente forma:

a) Agresión física: La multa será de veinte (20) a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes y prohibición de acudir a escenarios deportivos por un período entre tres (3) años y cinco (5) años;

b) Agresión verbal: La sanción será a través de trabajo social con la comunidad sobre la formación pedagógica para la prevención y el desarrollo social de la convivencia en los escenarios deportivos.

En caso de reincidencia, la multe será de uno (1) a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes y prohibición de acudir a escenarios deportivos por un período entre un (1) año hasta tres (3) años;

c) Daño a infraestructura deportiva, pública, residencial o comercial, la multa será de veinte (20) a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes y prohibición de acudir a escenarios deportivos por un período entre dos (2) años y cuatro (4) años.

Parágrafo 1°. Se entenderá por infraestructura deportiva, los estadios, las canchas, escenarios deportivos, instalaciones de los clubes, centros de entrenamiento y se hace extensivo a los medios de transporte que movilicen jugadores, directivos e hinchas.

Parágrafo 2°. El menor de edad que incurra en las conductas descritas será conducido por la Policía Nacional para que se llame a quienes ostenten la patria potestad y hacerlos solidarios en las sanciones aquí previstas y a que hubiere lugar. Se iniciará proceso de pérdida de custodia del menor.

CAPÍTULO VI

Otras medidas para garantizar la seguridad ciudadana

Artículo 99. El artículo 128 de la Ley 906 de 2004 quedará así:

Artículo 128. *Identificación o individualización.* La Fiscalía General de la Nación estará obligada a verificar la correcta identificación o individualización del imputado, a fin de prevenir errores judiciales.

En los eventos en que el capturado no presente documento de identidad, la Policía Judicial tomará el registro decadactilar y verificará la identidad con documentos obtenidos en la Registraduría Nacional del Estado Civil y sus delegadas, de manera directa, o a través de la consulta de los medios técnicos o tecnológicos de los que se dispongan o tengan acceso.

En caso de no lograrse la verificación de la identidad, la policía judicial que realizó la confrontación remitirá el registro decadactilar de manera inmediata a la Registraduría Nacional del Estado Civil a efectos de que expida copia de la fotocédula, en un tiempo no superior a 24 horas.

En caso de no aparecer la persona en los archivos de la Registraduría Nacional del Estado Civil, esta autoridad lo registrará de manera excepcional y por única vez, con el nombre que se identificó inicialmente y procederá a asignarle un cupo numérico, sin tener que agotar los procedimientos regulados en el Decreto 1260 de 1970, o demás normas que lo modifiquen o complementen.

Concluido el procedimiento la Registraduría Nacional del Estado Civil informará los resultados a la autoridad solicitante.

Artículo 100. Toda persona que obtenga el permiso para el porte de armas, deberá contratar una póliza de responsabilidad civil, para amparar los daños y perjuicios a terceras personas derivada del uso de la misma. Dicha póliza deberá ser expedida por una compañía de seguros debidamente autorizada. El valor asegurado por cada arma autorizada, no será inferior a 400 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Artículo 101. Con el fin de desarrollar la Política de Seguridad Ciudadana, el Gobierno Nacional presentará al Congreso de la República durante los seis meses siguientes a la sanción de esta ley, un proyecto de ley tendiente a establecer los aspectos relativos a la prevención del crimen y del delito, formación, educación y cultura de la no violencia en el país.

Artículo 102. Suprímase el numeral 4 del artículo 211 del Código de Policía, Decreto 1355 de 1970.

Artículo 103. *Política de salud mental en establecimientos carcelarios y de resocialización de jóvenes.* Autorízase la implementación de atención psicológica y psiquiátrica penitenciaria, en pro del mejoramiento de las condiciones de vida de las personas con trastornos mentales recluidas en las cárceles colombianas, que incluya un programa articulado para la detección temprana de trastornos mentales en esta población.

Artículo 104. Confiérase por el término de seis (6) meses al Gobierno Nacional facultades extraordinarias para ampliar la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación, creando los cargos que sean necesarios para que esta entidad pueda contar con los recursos humanos requeridos, en orden a investigar y judicializar eficazmente los hechos punibles cometidos por cualquier organización armada ilegal conforme a las normas aplicables.

Artículo 105. *Manipulación de equipos terminales móviles.* El que manipule, reprograme, remarque o modifique los terminales móviles de los servicios de comunicaciones en cualquiera de sus componentes, con el fin de alterar las bases de datos positivas y negativas que se crearán para el efecto y que administrará la entidad regulatoria correspondiente, incurrirá en prisión de seis (6) a ocho (8) años y multa de seis (6) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

La reglamentación para la elaboración de las referidas bases de datos será máximo tres (3) meses después de expedida la ley. A más tardar el 1° de enero de 2012 las bases de datos deberán estar en funcionamiento.

La pena se incrementará en una tercera parte, si quien realice las conductas descritas en el inciso anterior hace parte de una red, grupo u organización de carácter delincuencial o criminal.

Queda excluido de este delito el desbloqueo de las bandas de los terminales móviles.

En la misma pena incurrirá la persona que active terminales móviles de servicios de comunicaciones con violación de las disposiciones y procedimientos establecidos en la ley o fijados por la entidad regulatoria correspondiente.

Los equipos terminales que hayan sido alterados, conforme a los verbos rectores de este tipo penal, serán decomisados por las autoridades de policía. Cuando la detección la haga el proveedor de servicios, procederá a efectuar la respectiva denuncia ante las autoridades competentes previa retención del equipo.

Artículo 106. Adiciónese un numeral 21 al artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, así:

21. Definir las condiciones en las cuales los operadores de comunicaciones, comercializadores y distribuidores deberán garantizar que las bandas de los terminales móviles estén desbloqueadas para que el usuario pueda activarlos en cualquier red, así como definir las condiciones y características de bases de datos, tanto positivas como negativas, que contengan la información de identificación de equipos terminales móviles, así como establecer las obligaciones de los proveedores de redes y servicios de comunicaciones, comercializadores, distribuidores o cualquier comerciante de equipos terminales móviles, y las relativas al reporte de la información de identificación de dichos equipos ante la CRC y al suministro de esta información a los usuarios. Las bases de datos de que trata el presente numeral, deberán ser implementadas y administrativas de manera centralizada, a través de un tercero, por parte de los proveedores de redes y servicios de comunicaciones y la información consignada en dichas bases de datos tendrá carácter público, sin perjuicio de la información que contenga datos personales, la cual será protegida de conformidad con lo establecido por la ley.

Artículo 107. *Dirección Nacional de Estupefacientes o quien haga sus veces.* Cuando esta ley haga referencia a la Dirección Nacional de Estupefacientes debe entenderse que se refiere a esta entidad o a quien la sustituya o haga sus veces, según lo determine el Gobierno Nacional.

Artículo 108. El artículo 74 del Código de Procedimiento Penal, Ley 906 de 2004, quedará así:

Artículo 74. *Delitos que requieren querella.* Para iniciar la acción penal será necesario querella en los siguientes delitos, excepto cuando el sujeto pasivo sea un menor de edad:

1. Aquellos que de conformidad con el Código Penal no tienen señalada pena privativa de la libertad.

2. Inducción o ayuda al suicidio (C. P. artículo 107); lesiones personales sin secuelas que produjeren incapacidad para trabajar o enfermedad sin exceder de sesenta (60) días (C. P. artículo 112 incisos 1° y 2°); lesiones personales con deformidad física transitoria (C. P. artículo 113 inciso 1°); lesiones personales con perturbación funcional transitoria (C. P. artículo 114 inciso 1°); parto o aborto preterintencional (C. P. artículo 118); lesiones personales culposas (C. P. artículo 120); omisión de socorro (C. P. artículo 131); violación a la libertad religiosa (C. P. artículo 201); injuria (C. P. artículo 220); calumnia (C. P. artículo 221); injuria y calumnia indirecta (C. P. artículo 222); injuria por vías de hecho (C. P. artículo 226); injurias recíprocas (C. P. artículo 227); violencia intrafamiliar (C. P. artículo 229); maltrato mediante restricción a la libertad física (C. P. artículo 230); inasistencia alimentaria (C. P. artículo 233); malversación y dilapidación de los bienes de familiares (C. P. artículo 236); hurto simple cuya cuantía no exceda de ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales legales vigentes (C. P. artículo 239 inciso 2°); alteración, desfiguración y suplantación de marcas de ganado (C. P. artículo 243); estafa cuya cuantía no exceda de ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales legales vigentes (C. P. artículo 246 inciso 3°); emisión y transferencia ilegal de cheques (C. P. artículo 248); abuso de confianza (C. P. artículo 249); aprovechamiento de error ajeno o caso fortuito (C. P. artículo 252); alzamiento de bienes (C. P. artículo 253); disposición de bien propio gravado con prenda (C. P. artículo 255); defraudación de fluidos (C. P. artículo 256); acceso ilegal de los servicios de telecomunicaciones (C. P. artículo 257); malversación y dilapidación de bienes (C. P. artículo 259); usurpación de tierras (C. P. artículo 261); usurpación de aguas (C. P. artículo 262); invasión de tierras o edificios (C. P. artículo 263); perturbación de la posesión sobre inmuebles (C. P. artículo 264); daño en bien ajeno (C. P. artículo 265); usura y recargo de ventas a plazo (C. P. artículo 305); falsa autoacusación (C. P. artículo 437); infidelidad a los deberes profesionales (C. P. artículo 445); Violación de los derechos de reunión y asociación (C. P. artículo 200).

Artículo 109. *Responsabilidad de vigilancia, control y prevención.* La responsabilidad de la vigilancia, control y prevención respecto a los integrantes de las barras, aficionados y asistentes a los eventos deportivos, será compartida entre los clubes deportivos y las autoridades pertinentes.

El recaudo de las multas de las que trata el presente título, estará a cargo de Instituto Colombiano del Deporte (Coldeportes), y así mismo este deberá reglamentar la fijación de los procedimientos, graduación de las sanciones y método mediante el cual los infractores sancionados podrán interpelar las mismas.

Los recaudos que por este concepto se generen, el Instituto Colombiano del Deporte (Coldeportes) deberá destinarlos en programas de socialización y formación pedagógica que promuevan la paz, la tranquilidad, la convivencia en los estadios y escenarios deportivos.

Artículo 110. Créese la Comisión de Evaluación del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes –SRPA– integrada por un (1) delegado/a del Ministerio del Interior, un (1) delegado/a del ICBF quienes serán copresidentes de la comisión; un (1) delegado/a de la Procuraduría, un (1) delegado/a de la Defensoría del Pueblo, un (1) delegado/a de la Fiscalía, un (1) delegado/a del Consejo Superior de la Judicatura, un (1) delegado/a de la Policía de Infancia y Adolescencia, un (1) delegado/a de la Alianza por la Niñez, un (1) delegados/as del Observatorio del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes de la Universidad Nacional, dos (2) delegados/as de entidades territoriales. La Comisión tendrá como propósito verificar que el Sistema cumpla la finalidad pedagógica, específica y diferenciada y que garantice la justicia restaurativa, la verdad y la reparación del daño, para el cual fue creado.

Dicha comisión ejercerá las siguientes funciones:

• Evaluar el proceso que soporta el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes.

• Identificar los aspectos críticos de la aplicación y operación del Sistema y los vacíos en la articulación de las instituciones responsables del mismo y elaborar el diagnóstico en el término establecido en este artículo.

• Elaborar las recomendaciones pertinentes para lograr los ajustes necesarios identificados en los dos puntos anteriores. Estas recomendaciones deberán estar acompañadas de un Plan de Acción que permita a las diferentes entidades vinculadas al Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes ejecutar los correctivos de una manera eficaz y pertinente.

• La Comisión de Evaluación del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes – SRPA desarrollará la evaluación en un plazo no mayor a seis meses a partir de la expedición de la presente ley.

Artículo 111. *Vigencia*. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga en lo pertinente las disposiciones que le sean contrarias.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Armando Benedetti Villaneda.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Ramón Otero Dajud.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Carlos Alberto Zuluaga Díaz.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y cúmplase.

Dada en Medellín, a 24 de junio de 2011.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro del Interior y de Justicia,

Germán Vargas Lleras.

El Ministro de Defensa Nacional,

Rodrigo Rivera Salazar.

El Ministro de la Protección Social,

Mauricio Santa María Salamanca.

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 2233 DE 2011

(junio 24)

por el cual se liquida la Ley 1451 de 2011 que decreta unas modificaciones al Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal de 2011.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el artículo 67 del Estatuto Orgánico del Presupuesto, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 67 del Estatuto Orgánico del Presupuesto General de la Nación faculta al Gobierno para dictar el Decreto de Liquidación del Presupuesto General de la Nación;

Que el citado artículo establece que el decreto se acompañará con un anexo que tendrá el detalle del gasto para el año fiscal respectivo;

Que la Ley 1451 de 2011 decretó contracreditar y acreditar el Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal de 2011, en la suma de un billón quinientos setenta y nueve mil ochocientos setenta y seis millones de pesos ($1.579.876.000.000) moneda legal;

DECRETA:

Artículo 1°. *Contracréditos al Presupuesto de Gastos o Ley de Apropiaciones*. Efectúanse los siguientes contracréditos en el Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal de 2011, en la suma de un billón quinientos setenta y nueve mil ochocientos setenta y seis millones de pesos ($1.579.876.000.000) moneda legal, según el siguiente detalle:

CONTRACRÉDITOS AL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN 2011					
CTA PROG	SUBC SUBP	CONCEPTO	APORTE NACIONAL	RECURSOS PROPIOS	TOTAL
SECCIÓN: 0301 DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE PLANEACIÓN					
A	PRESUPUESTO DE FUNCIONAMIENTO		3.600.000.000		3.600.000.000
C	PRESUPUESTO DE INVERSIÓN		36.476.000.000		36.476.000.000
510		ASISTENCIA TÉCNICA, DIVULGACIÓN Y CAPACITACIÓN A FUNCIONARIOS DEL ESTADO PARA APOYO A LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO	18.811.000.000		18.811.000.000
	1000	INTERSUBSECTORIAL GOBIERNO	18.811.000.000		18.811.000.000
520		ADMINISTRACIÓN, CONTROL Y ORGANIZACIÓN INSTITUCIONAL PARA APOYO A LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO	665.000.000		665.000.000
	903	MITIGACIÓN	500.000.000		500.000.000
	1000	INTERSUBSECTORIAL GOBIERNO	165.000.000		165.000.000
530		ATENCIÓN, CONTROL Y ORGANIZACIÓN INSTITUCIONAL PARA APOYO A LA GESTIÓN DEL ESTADO	17.000.0000.000		17.000.0000.000
	1000	INTERSUBSECTORIAL GOBIERNO	17.000.0000.000		17.000.0000.000
TOTAL CONTRACRÉDITOS SECCIÓN			**40.076.000.000**		**40.076.000.000**

CTA PROG	SUBC SUBP	CONCEPTO	APORTE NACIONAL	RECURSOS PROPIOS	TOTAL
SECCIÓN: 0325					
FONDO NACIONAL DE REGALÍAS					
C	PRESUPUESTO DE INVERSIÓN		50.000.000.000		50.000.000.000
630		TRANSFERENCIAS	50.000.000.000		50.000.000.000
	1000	INTERSUBSECTORIAL GOBIERNO	50.000.000.000		50.000.000.000
TOTAL CONTRACRÉDITOS SECCIÓN			**50.000.000.000**		**50.000.000.000**
SECCIÓN: 0503					
ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (ESAP)					
C	PRESUPUESTO DE INVERSIÓN			2.000.000.000	2.000.000.000
410		INVESTIGACION BÁSICA, APLICADA Y ESTUDIOS		2.000.000.000	2.000.000.000
	705	EDUCACIÓN SUPERIOR		2.000.000.000	2.000.000.000
TOTAL CONTRACRÉDITOS SECCIÓN				**2.000.000.000**	**2.000.000.000**
SECCIÓN: 1101					
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES					
A	PRESUPUESTO DE FUNCIONAMIENTO		7.600.000.000		7.600.000.000
TOTAL CONTRACRÉDITOS SECCIÓN			**7.600.000.000**		**7.600.000.000**
SECCIÓN: 1301					
MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO					
A	PRESUPUESTO DE FUNCIONAMIENTO		1.100.000.000		1.100.000.000
C	PRESUPUESTO DE INVERSIÓN		300.000.000.000		300.000.000.000
630		TRANSFERENCIAS	300.000.000.000		300.000.000.000
	1000	INTERSUBSECTORIAL GOBIERNO	300.000.000.000		300.000.000.000
TOTAL CONTRACRÉDITOS SECCIÓN			**301.100.000.000**		**301.100.000.000**
SECCIÓN: 1401					
SERVICIO DE LA DEUDA PÚBLICA NACIONAL					
B	PRESUPUESTO DE SERVICIO DEUDA PÚBLICA		550.000.000.000		550.000.000.000
TOTAL CONTRACRÉDITOS SECCIÓN			**550.000.000.000**		**550.000.000.000**
SECCIÓN: 1501					
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL					
A	PRESUPUESTO DE FUNCIONAMIENTO		15.000.000.000		15.000.000.000
TOTAL CONTRACRÉDITOS SECCIÓN			**15.000.000.000**		**15.000.000.000**
SECCIÓN: 1701					
MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL					
C	PRESUPUESTO DE INVERSIÓN		1.000.000.000		1.000.000.000
310		DIVULGACIÓN, ASISTENCIA TÉCNICA Y CAPACITACIÓN DEL RECURSO HUMANO	1.000.000.000		1000.000.000
	1100	INTERSUBSECTORIAL AGROPECUARIO	1.000.000.000		1.000.000.000
TOTAL CONTRACRÉDITOS SECCIÓN			**1.000.000.000**		**1.000.000.000**
SECCIÓN: 1702					
INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO (ICA)					
C	PRESUPUESTO DE INVERSIÓN			8.000.000.000	8.000.000.000
410		INVESTIGACIÓN BÁSICA, APLICADA Y ESTUDIOS		3.000.000.000	3.000.000.000
	1100	INTERSUBSECTORIAL AGROPECUARIO		3.000.000.000	3.000.000.000
520		ADMINISTRACIÓN, CONTROL Y ORGANIZACIÓN INSTITUCIONAL PARA APOYO A LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO		5.000.000.000	5.000.000.000
	1100	INTERSUBSECTORIAL AGROPECUARIO		5.000.000.000	5.000.000.000
TOTAL CONTRACRÉDITOS SECCIÓN				**8.000.000.000**	**8.000.000.000**
SECCIÓN: 2111					
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS – ANH					
C	PRESUPUESTO DE INVERSIÓN			32.000.000.000	32.000.000.000
410		INVESTIGACION BÁSICA, APLICADA Y ESTUDIOS		32.000.000.000	32.000.000.000
	506	RECURSOS NATURALES ENERGÉTICOS NO RENOVABLES		32.000.000.000	32.000.000.000
TOTAL CONTRACRÉDITOS SECCIÓN				**32.000.000.000**	**32.000.000.000**
SECCIÓN: 2401					
MINISTERIO DE TRANSPORTE					
C	PRESUPUESTO DE INVERSIÓN		3.000.000.000		3.000.000.000
211		ADQUISICIÓN Y/O PRODUCCIÓN DE EQUIPOS, MATERIALES SUMINISTROS Y SERVICIOS PROPIOS DEL SECTOR	3.000.000.000		3.000.000.000
	600	INTERSUBSECTORIAL TRANSPORTE	3.000.000.000		3.000.000.000
TOTAL CONTRACRÉDITOS SECCIÓN			**3.000.000.000**		**3.000.000000**
SECCIÓN: 2412					
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA AERONAÚTICA CIVIL					
C	PRESUPUESTO DE INVERSIÓN			2.300.000.000	2.300.000.000
112		ADQUISICIÓN DE INFRAESTRUCTURA PROPIA DEL SECTOR		2.300.000.000	2.300.000.000
	608	TRANSPORTE AÉREO		2.300.000.000	2.300.000.000
TOTAL CONTRACRÉDITOS SECCIÓN				**2.300.000.000**	**2.300.000.000**
SECCIÓN: 2413					
INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES – INCO					
C	PRESUPUESTO DE INVERSIÓN			50.000.000.000	50.000.000.000
113		MEJORAMIENTO Y MANTENIMIENTO DE INFRAESTRUCTURA PROPIA DEL SECTOR		50.000.000.000	50.000.000.000
	605	TRANSPORTE FÉRREO		50.000.000.000	50.000.000.000
TOTAL CONTRACRÉDITOS SECCIÓN				**50.000.000.000**	**50.000.000.000**
SECCIÓN: 3241					
FONDO NACIONAL DE VIVIENDA- FONVIVIENDA					
C	PRESUPUESTO DE INVERSIÓN		193.000.000.000		193.000.000.000
620		SUBSIDIOS DIRECTOS	193.000.000.000		193.000.000.000
	1402	SOLUCIONES DE VIVIENDA URBANA	193.000.000.000		193.000.000.000
TOTAL CONTRACRÉDITOS SECCIÓN			**193.000.000.000**		**193.000.000.000**
SECCIÓN: 3601					
MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL					
A	PRESUPUESTO DE FUNCIONAMIENTO		324.800.000.000		324.800.000.000
TOTAL CONTRACRÉDITOS SECCIÓN			**324.800.000.000**		**324.800.000.000**
TOTAL CONTRACRÉDITOS			**1.485.576.000.000**	**94.300.000.000**	**1.579.876.000.000**

Artículo 2°. *Créditos al Presupuesto General de la Nación.* Con base en los recursos de que trata el artículo anterior, ábranse los siguientes créditos en el Presupuesto de Gastos o Ley de Apropiaciones para la vigencia fiscal de 2011 en la suma de un billón quinientos setenta y nueve mil ochocientos setenta y seis millones de pesos ($1.579.876.000.000) moneda legal, según el siguiente detalle:

CRÉDITOS AL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN 2011					
CTA PROG	**SUBC SUBP**	**CONCEPTO**	**APORTE NACIONAL**	**RECURSOS PROPIOS**	**TOTAL**
SECCIÓN: 0210					
AGENCIA PRESIDENCIAL PARA LA ACCIÓN SOCIAL Y LA COOPERACIÓN INTERNACIONAL - ACCIÓN SOCIAL					
C	PRESUPUESTO DE INVERSIÓN		43.750.000.000		73.750.000.000
320		PROTECCIÓN Y BIENESTAR SOCIAL DEL RECURSO HUMANO	2.750.000.000		2.750.000.000
	1501	ASISTENCIA DIRECTA A LA COMUNIDAD	2.750.000.000		2.750.000.000
530		ATENCIÓN, CONTROL Y ORGANIZACIÓN INSTITUCIONAL PARA APOYO A LA GESTIÓN DEL ESTADO	41.000.000.000		41.000.000.000
	1000	INTERSUBSECTORIAL GOBIERNO	41.000.000.000		41.000.000.000
TOTAL CRÉDITOS SECCIÓN			**43.750.000.000**		**43.750.000.000**
SECCIÓN: 0325					
FONDO NACIONAL DE REGALÍAS					
C	PRESUPUESTO DE INVERSIÓN		30.000.000.000		30.000.000.000
630		TRANSFERENCIAS	30.000.000.000		30.000.000.000
	1000	INTERSUBSECTORIAL GOBIERNO	30.000.000.000		30.000.000.000
TOTAL CRÉDITOS SECCIÓN			**30.000.000.000**		**30.000.000.000**
SECCIÓN: 0503					
ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (ESAP)					
C	PRESUPUESTO DE INVERSIÓN			2.000.000.000	2.000.000.000
510		ASISTENCIA TÉCNICA, DIVULGACIÓN Y CAPACITACIÓN A FUNCIONARIOS DEL ESTADO PARA APOYO A LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO		2.000.000.000	2.000.000.000
	700	INTERSUBSECTORIAL EDUCACIÓN		2.000.000.000	2.000.000.000
TOTAL CRÉDITOS SECCIÓN				**2.000.000.000**	**2.000.000.000**
SECCIÓN: 1102					
FONDO ROTATORIO DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES					
A	PRESUPUESTO DE FUNCIONAMIENTO		7.600.000.000		7.600.000.000
TOTAL CRÉDITOS SECCIÓN			**7.600.000.000**		**7.600.000.000**
SECCIÓN: 1301					
MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO					
A	PRESUPUESTO DE FUNCIONAMIENTO		100.000.000.000		100.000.000.000
C	PRESUPUESTO DE INVERSIÓN		1.100.000.000		1.100.000.000
510		ASISTENCIA TÉCNICA, DIVULGACIÓN Y CAPACITACIÓN A FUNCIONARIOS DEL ESTADO PARA APOYO A LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO	1.100.000.000		1.100.000.000
	1000	INTERSUBSECTORIAL GOBIERNO	1.100.000.000		1.100.000.000
TOTAL CRÉDITOS SECCIÓN			**101.100.000.000**		**101.100.000.000**
SECCIÓN: 1314					
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP					
A	PRESUPUESTO DE FUNCIONAMIENTO		34.800.000.000		34.800.000.000
TOTAL CRÉDITOS SECCIÓN			**34.800.000.000**		**34.800.000.000**
SECCIÓN: 1315					
FONDO ADAPTACIÓN					
A	PRESUPUESTO DE FUNCIONAMIENTO		10.076.000.000		10.076.000.000
C	PRESUPUESTO DE INVERSIÓN		200.000.000.000		200.000.000.000
630	TRANSFERENCIA		200.000.000.000		200.000.000.000
	1000	INTERSUBSECTORIAL GOBIERNO	200.000.000.000		200.000.000.000
TOTAL CRÉDITOS SECCIÓN			**210.076.000.000**		**210.076.000.000**

CTA PROG	SUBC SUBP	CONCEPTO	APORTE NACIONAL	RECURSOS PROPIOS	TOTAL
SECCIÓN: 1501					
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL					
C	PRESUPUESTO DE INVERSIÓN		21.000.000.000		21.000.000.000
111		CONSTRUCCIÓN DE INFRAESTRUCTURA PROPIA DEL SECTOR	2.000.000.000		2.000.000.000
	100	INTERSUBSECTORIAL DEFENSA Y SEGURIDAD	2.000.000.000		2.000.000.000
211		ADQUISICIÓN Y/O PRODUCCIÓN DE EQUIPOS, MATERIALES, SUMINISTROS Y SERVICIOS PROPIOS DEL SECTOR	19.000.000.000		19.000.000.000
	100	INTERSUBSECTORIAL DEFENSA Y SEGURIDAD	19.000.000.000		19.000.000.000
TOTAL CRÉDITOS SECCIÓN			**21.000.000.000**		**21.000.000.000**
SECCIÓN: 1701					
MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL					
C	PRESUPUESTO DE INVERSIÓN		1.000.000.000		1.000.000.000
620		SUBSIDIOS DIRECTOS	1.000.000.000		1.000.000.000
	1100	INTERSUBSECTORIAL AGROPECUARIO	1.000.000.000		1.000.000.000
TOTAL CRÉDITOS SECCIÓN			**1.000.000.000**		**1.000.000.000**
SECCIÓN: 1702					
INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO (ICA)					
C	PRESUPUESTO DE INVERSIÓN		50.000.000.000		50.000.000.000
410		INVESTIGACIÓN BÁSICA, APLICADA Y ESTUDIOS	3.000.000.000		3.000.000.000
	1100	INTERSUBSECTORIAL AGROPECUARIO	3.000.000.000		3.000.000.000
520		ADMINISTRACIÓN, CONTROL Y ORGANIZACIÓN INSTITUCIONAL PARA APOYO A LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO	47.000.000.000		47.000.000.000
	1100	INTERSUBSECTORIAL AGROPECUARIO	47.000.000		47.000.000
TOTAL CRÉDITOS SECCIÓN			**50.000.000.000**		**50.000.000.000**
SECCIÓN: 2101					
MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA					
C	PRESUPUESTO DE INVERSIÓN		200.000.000.000		200.000.000.000
620		SUBSIDIOS DIRECTOS	200.000.000.000		200.000.000.000
	500	INTERSUBSECTORIAL ENERGÍA	200.000.000.000		200.000.000.000
TOTAL CRÉDITOS SECCIÓN			**200.000.000.000**		**200.000.000.000**
SECCIÓN: 2103					
INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA – INGEOMINAS					
C	PRESUPUESTO DE INVERSIÓN			32.000.000.000	32.000.000.000
410		INVESTIGACIÓN BÁSICA, APLICADA Y ESTUDIOS		32.000.000.000	32.000.000.000
	207	MINERÍA		32.000.000.000	32.000.000.000
TOTAL CRÉDITOS SECCIÓN				**32.000.000.000**	**32.000.000.000**
SECCIÓN: 2401					
MINISTERIO DE TRANSPORTE					
C	PRESUPUESTO DE INVERSIÓN		3.000.000.000		3.000.000.000
520		ADMINISTRACIÓN, CONTROL Y ORGANIZACIÓN INSTITUCIONAL PARA APOYO A LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO	3.000.000.000		3.000.000.000
	600	INTERSUBSECTORIAL TRANSPORTE	1.700.000.000		1.700.000.000
	604	RED URBANA	1.300.000.000		1.300.000.000
TOTAL CRÉDITOS SECCIÓN			**3.000.000.000**		**3.000.000000**
SECCIÓN: 2402					
INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS					
C		PRESUPUESTO DE INVERSIÓN	99.000.000.000		99.000.000.000
113		MEJORAMIENTO Y MANTENIMIENTO DE INFRAESTRUCTURA PROPIA DEL SECTOR	99.000.000.000		99.000.000.000
	600	INTERSUBSECTORIAL TRANSPORTE	99.000.000.000		99.000.000.000
TOTAL CRÉDITOS SECCIÓN			**99.000.000.000**		**99.000.000.000**
SECCIÓN: 2412					
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA AERONAÚTICA CIVIL					
C	PRESUPUESTO DE INVERSIÓN			2.300.000.000	2.300.000.000
113		MEJORAMIENTO Y MANTENIMIENTO DE INFRAESTRUCTURA PROPIA DEL SECTOR		2.300.000.000	2.300.000.000
	608	TRANSPORTE AÉREO		2.300.000.000	2.300.000.000
TOTAL CRÉDITOS SECCIÓN				**2.300.000.000**	**2.300.000.000**
SECCIÓN: 3204					
FONDO NACIONAL AMBIENTAL					
C	PRESUPUESTO DE INVERSIÓN			10.000.000.000	10.000.000.000
520		ADMINISTRACIÓN, CONTROL Y ORGANIZACIÓN INSTITUCIONAL PARA APOYO A LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO		10.000.000.000	10.000.000.000
	900	INTERSUBSECTORIAL MEDIO AMBIENTE		10.000.000.000	10.000.000.000
TOTAL CRÉDITOS SECCIÓN				**10.000.000.000**	**10.000.000.000**
SECCIÓN: 3301					
MINISTERIO DE CULTURA					
C	PRESUPUESTO DE INVERSIÓN		7.000.000.000		7.000.000.000
111		CONSTRUCCIÓN DE INFRAESTRUCTURA PROPIA DEL SECTOR	3.000.000.000		3.000.000.000
	1600	INTERSUBSECTORIAL ARTE Y CULTURA	3.000.000.000		3.000.000.000
211		ADQUISICIÓN Y/O PRODUCCIÓN DE EQUIPOS, MATERIALES, SUMINISTROS Y SERVICIOS PROPIOS DEL SECTOR	2.000.000.000		2.000.000.000
	1600	INTERSUBSECTORIAL ARTE Y CULTURA	2.000.000.000		2.000.000.000
650		CAPITALIZACIÓN	2.000.000.000		2.000.000.000
	1600	INTERSUBSECTORIAL ARTE Y CULTURA	2.000.000.000		2.000.000.000
TOTAL CRÉDITOS SECCIÓN			**7.000.000.000**		**7.000.000.000**
SECCIÓN: 3306					
INSTITUTO COLOMBIANO DEL DEPORTE - COLDEPORTES					
C	PRESUPUESTO DE INVERSIÓN		20.000.000.000		20.000.000.000
111		CONSTRUCCIÓN DE INFRAESTRUCTURA PROPIA DEL SECTOR	17.000.000.000		17.000.000.000
	708	RECREACIÓN, EDUCACIÓN FÍSICA Y DEPORTE	17.000.000.000		17.000.000.000
310		DIVULGACIÓN, ASISTENCIA TÉCNICA Y CAPACITACIÓN DEL RECURSO HUMANO	3.000.000.000		3.000.000.000
	708	RECREACIÓN, EDUCACIÓN FÍSICA Y DEPORTE	3.000.000.000		3.000.000.000
TOTAL CRÉDITOS SECCIÓN			**20.000.000.000**		**20.000.000.000**
SECCIÓN: 3501					
MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO					
C	PRESUPUESTO DE INVERSIÓN		7.250.000.000		7.250.000.000
520		ADMINISTRACIÓN, CONTROL Y ORGANIZACIÓN INSTITUCIONAL PARA APOYO A LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO	7.250.000.000		7.250.000.000
	200	INTERSUBSECTORIAL INDUSTRIA Y COMERCIO	1.250.000.000		1.250.000.000
	1000	INTERSUBSECTORIAL GOBIERNO	6.000.000.000		6.000.000.000
TOTAL CRÉDITOS SECCIÓN			**7.250.000.000**		**7.250.000.000**
SECCIÓN: 3601					
MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL					
C	PRESUPUESTO DE INVERSIÓN		280.000.000.000		280.000.000.000
630		TRANSFERENCIAS	280.000.000.000		280.000.000.000
	304	SERVICIOS INTEGRALES DE SALUD	280.000.000.000		280.000.000.000
TOTAL CRÉDITOS SECCIÓN			**280.000.000.000**		**280.000.000.000**
SECCIÓN: 3701					
MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA					
C	PRESUPUESTO DE INVERSIÓN		414.000.000.000		414.000.000.000
630		TRANSFERENCIAS	414.000.000.000		414.000.000.000
	1001	ATENCIÓN DE EMERGENCIAS Y DESASTRES	414.000.000.000		414.000.000.000
TOTAL CRÉDITOS SECCIÓN			**414.000.000.000**		**414.000.000.000**
SECCIÓN: 3901					
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN					
C	PRESUPUESTO DE INVERSIÓN		4.000.000.000		4.000.000.000
410		INVESTIGACIÓN BÁSICA, APLICADA Y ESTUDIOS	2.000.000.000		2.000.000.000
	1000	INTERSUBSECTORIAL GOBIERNO	2.000.000.000		2.000.000.000
520		ADMINISTRACIÓN, CONTROL Y ORGANIZACIÓN INSTITUCIONAL PARA APOYO A LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO	2.000.000.000		2.000.000.000
	1000	INTERSUBSECTORIAL GOBIERNO	2.000.000.000		2.000.000.000
TOTAL CRÉDITOS SECCIÓN			**4.000.000.000**		**4.000.000.000**
TOTAL CRÉDITOS			**1.533.576.000.000**	**46.300.000.000**	**1.579.876.000.000**

Artículo 3°. Con recursos por un valor de $50 mil millones provenientes del saldo disponible del Fondo Nacional de Regalías a 31 de diciembre de 2009, se financiarán gastos del Fondo Adaptación creado por el Decreto Legislativo número 4819 de 2010.

Para dar cumplimiento a lo anterior, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, administrador del portafolio del Fondo Nacional de Regalías, situará estos recursos, previa solicitud del Fondo Adaptación quien los ejecutará, al Fondo Nacional de Regalías únicamente le corresponde realizar los ajustes contables a que haya lugar.

Artículo 4°. *Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital*. Efectúense las siguientes modificaciones al Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital del Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal de 2011, que no afectan el monto, según el siguiente detalle:

RENTAS DEL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN

I- INGRESOS DEL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN	**48.000.000.000**
2. RECURSOS DE CAPITAL DE LA NACIÓN	**148.000.000.000**
6. FONDOS ESPECIALES	**(100.000.000.000)**
II- INGRESOS DE LOS ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS	**(48.000.000.000)**
170200 INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO (ICA)	
B- RECURSOS DE CAPITAL	**(8.000.000.000)**
210300 INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA –INGEOMINAS	
B. RECURSOS DE CAPITAL	**32.000.000.000**
211100 AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS - ANH	

B- RECURSOS DE CAPITAL	**(32.000.000.000)**
241300 INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES - INCO	
B- RECURSOS DE CAPITAL	**(50.000.000.000)**
320400 FONDO NACIONAL AMBIENTAL	
B- RECURSOS DE CAPITAL	**10.000.000.000**
TOTAL MODIFICACIONES	**0**

Artículo 5°. El presente decreto se acompaña de un anexo que contiene el detalle del gasto.

Artículo 6°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 24 de junio de 2011.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Viceministro de Hacienda y Crédito Público, encargado de las funciones del despacho del Ministro de Hacienda y Crédito Público,

William Bruce Mac Master Rojas.

CONTRACREDITOS - PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACION

CTA. PROG	SUBC SUBP	OBJG PROY	ORD SPRY	SOR	REC	SIT	CONCEPTO	APORTE NACIONAL	RECURSOS PROPIOS	TOTAL
							SECCION: 0301			
							DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE PLANEACION			
							TOTAL	40,076,000,000		40,076,000,000
							A. FUNCIONAMIENTO	3,600,000,000		3,600,000,000
							UNIDAD 030101			
							GESTION GENERAL	3,600,000,000		3,600,000,000
3							TRANSFERENCIAS CORRIENTES	3,600,000,000		3,600,000,000
3	6						OTRAS TRANSFERENCIAS	3,600,000,000		3,600,000,000
3	6	1					SENTENCIAS Y CONCILIACIONES	3,600,000,000		3,600,000,000
3	6	1	1				SENTENCIAS Y CONCILIACIONES	3,600,000,000		3,600,000,000
					10		RECURSOS CORRIENTES	3,600,000,000		3,600,000,000
							C. INVERSION	36,476,000,000		36,476,000,000
							UNIDAD 030101			
							GESTION GENERAL	36,476,000,000		36,476,000,000
510							ASISTENCIA TECNICA, DIVULGACION Y CAPACITACION A FUNCIONARIOS DEL ESTADO PARA APOYO A LA ADMINISTRACION DEL ESTADO	18,811,000,000		18,811,000,000
510	1000						INTERSUBSECTORIAL GOBIERNO	18,811,000,000		18,811,000,000
510	1000	3					ASISTENCIA TECNICA PARA EL APOYO DE LA ADMINISTRACION DEL DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACION	4,111,000,000		4,111,000,000
					11		OTROS RECURSOS DEL TESORO	4,111,000,000		4,111,000,000
510	1000	4					ASISTENCIA TECNICA ESTUDIOS Y CONSULTORIAS PARA LA EJECUCION DEL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO	14,700,000,000		14,700,000,000
					11		OTROS RECURSOS DEL TESORO	12,700,000,000		12,700,000,000
					15		DONACIONES	2,000,000,000		2,000,000,000
520							ADMINISTRACION, CONTROL Y ORGANIZACION INSTITUCIONAL PARA APOYO A LA ADMINISTRACION DEL ESTADO	665,000,000		665,000,000
520	903						MITIGACION	500,000,000		500,000,000
520	903	2					APOYO A LA SECRETARIA TECNICA DE LA COMISION NACIONAL DE COMPETITIVIDAD A NIVEL NACIONAL	500,000,000		500,000,000
					11		OTROS RECURSOS DEL TESORO	500,000,000		500,000,000
520	1000						INTERSUBSECTORIAL GOBIERNO	165,000,000		165,000,000
520	1000	26					RENOVACION DE LA ADMINISTRACION PUBLICA	165,000,000		165,000,000
					11		OTROS RECURSOS DEL TESORO	165,000,000		165,000,000
530							ATENCION, CONTROL Y ORGANIZACION INSTITUCIONAL PARA APOYO A LA GESTION DEL ESTADO	17,000,000,000		17,000,000,000
530	1000						INTERSUBSECTORIAL GOBIERNO	17,000,000,000		17,000,000,000
530	1000	48					APOYO A PROGRAMAS Y PROYECTOS PARA EL DESARROLLO ECONOMICO Y SOCIAL A NIVEL NACIONAL - DISTRIBUCION PREVIO CONCEPTO DNP	17,000,000,000		17,000,000,000
					11		OTROS RECURSOS DEL TESORO	17,000,000,000		17,000,000,000
							SECCION: 0325			
							FONDO NACIONAL DE REGALIAS			
							TOTAL	50,000,000,000		50,000,000,000
							C. INVERSION	50,000,000,000		50,000,000,000
630							TRANSFERENCIAS	50,000,000,000		50,000,000,000
630	1000						INTERSUBSECTORIAL GOBIERNO	50,000,000,000		50,000,000,000
630	1000	174					DESTINACION DE RECURSOS PARA FINANCIAR PROYECTOS DE PREVENCION Y ATENCION DE DESASATRES NATURALES O SITUACIONES DE CALAMIDAD PUBLICA A NIVEL NACIONAL	50,000,000,000		50,000,000,000
					16		FONDOS ESPECIALES	50,000,000,000		50,000,000,000
							SECCION: 0503			
							ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA (ESAP)			
							TOTAL		2,000,000,000	2,000,000,000
							C. INVERSION		2,000,000,000	2,000,000,000
410							INVESTIGACION BASICA, APLICADA Y ESTUDIOS		2,000,000,000	2,000,000,000

LEY 975 DE 2005

por la cual se dictan disposiciones para la Reincorporación de Miembros de Grupos Armados Organizados al Margen de la Ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la Paz Nacional y se dictan otras disposiciones para Acuerdos Humanitarios.

Se encuentra disponible para la Venta en las Oficinas de Promoción y Divulgación de la Imprenta Nacional de Colombia.

CONTRACREDITOS - PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACION

CTA. PROG	SUBC SUBP	OBJG PROY	ORD SPRY	SOR	REC	SIT	CONCEPTO	APORTE NACIONAL	RECURSOS PROPIOS	TOTAL
410	705						EDUCACION SUPERIOR		2,000,000,000	2,000,000,000
410	705	5					IMPLEMENTACION DE ESTRATEGIAS PARA LA CONSOLIDACION DE LA INVESTIGACION EN ADMINISTRACION PUBLICA		2,000,000,000	2,000,000,000
					21		OTROS RECURSOS DE TESORERIA		2,000,000,000	2,000,000,000
							SECCION: 1101			
							MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES			
							TOTAL	7,600,000,000		7,600,000,000
							A. FUNCIONAMIENTO	7,600,000,000		7,600,000,000
							UNIDAD 110101			
							GESTION GENERAL	7,600,000,000		7,600,000,000
1							GASTOS DE PERSONAL	4,728,785,462		4,728,785,462
1	0	1					SERVICIOS PERSONALES ASOCIADOS A NOMINA	3,112,998,106		3,112,998,106
1	0	1	1				SUELDOS DE PERSONAL DE NOMINA	1,956,092,696		1,956,092,696
					10		RECURSOS CORRIENTES	1,956,092,696		1,956,092,696
1	0	1	4				PRIMA TECNICA	92,330,095		92,330,095
					10		RECURSOS CORRIENTES	92,330,095		92,330,095
1	0	1	9				HORAS EXTRAS, DIAS FESTIVOS E INDEMNIZACION POR VACACIONES	1,064,575,315		1,064,575,315
					10		RECURSOS CORRIENTES	1,064,575,315		1,064,575,315
1	0	5					CONTRIBUCIONES INHERENTES A LA NOMINA SECTOR PRIVADO Y PUBLICO	1,615,787,356		1,615,787,356
					10		RECURSOS CORRIENTES	1,615,787,356		1,615,787,356
3							TRANSFERENCIAS CORRIENTES	2,871,214,538		2,871,214,538
3	6						OTRAS TRANSFERENCIAS	2,871,214,538		2,871,214,538
3	6	3					DESTINATARIOS DE LAS OTRAS TRANSFERENCIAS CORRIENTES	2,871,214,538		2,871,214,538
3	6	3	20				OTRAS TRANSFERENCIAS - PREVIO CONCEPTO DGPPN	2,871,214,538		2,871,214,538
					10		RECURSOS CORRIENTES	2,871,214,538		2,871,214,538
							SECCION: 1301			
							MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO			
							TOTAL	301,100,000,000		301,100,000,000
							A. FUNCIONAMIENTO	1,100,000,000		1,100,000,000
							UNIDAD 130101			
							GESTION GENERAL	1,100,000,000		1,100,000,000
4							TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	1,100,000,000		1,100,000,000
4	2						OTRAS TRANSFERENCIAS	1,100,000,000		1,100,000,000
4	2	1					DESTINATARIOS DE LAS OTRAS TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	1,100,000,000		1,100,000,000
4	2	1	3				FONDO DE ORGANISMOS FINANCIEROS INTERNACIONALES - FOFI, LEY 318 DE 1996	1,100,000,000		1,100,000,000
					10		RECURSOS CORRIENTES	1,100,000,000		1,100,000,000
							C. INVERSION	300,000,000,000		300,000,000,000
							UNIDAD 130101			
							GESTION GENERAL	300,000,000,000		300,000,000,000
630							TRANSFERENCIAS	300,000,000,000		300,000,000,000
630	1000						INTERSUBSECTORIAL GOBIERNO	300,000,000,000		300,000,000,000
630	1000	112					APOYO A PROYECTOS DE INVERSION A NIVEL NACIONAL - DISTRIBUCION PREVIO CONCEPTO DNP	300,000,000,000		300,000,000,000
					11		OTROS RECURSOS DEL TESORO	300,000,000,000		300,000,000,000
							SECCION: 1401			
							SERVICIO DE LA DEUDA PUBLICA NACIONAL			
							TOTAL	550,000,000,000		550,000,000,000
							B. SERVICIO DEUDA PUBLICA	550,000,000,000		550,000,000,000
							SERVICIO DE LA DEUDA EXTERNA	100,000,000,000		100,000,000,000
6							INTERESES, COMISIONES Y GASTOS DEUDA PUBLICA EXTERNA	100,000,000,000		100,000,000,000
6	2						ORGANISMOS MULTILATERALES	100,000,000,000		100,000,000,000
					13		RECURSOS DEL CREDITO EXTERNO PREVIA AUTORIZACION	100,000,000,000		100,000,000,000
7							SERVICIO DE LA DEUDA INTERNA	450,000,000,000		450,000,000,000
7	2						INTERESES, COMISIONES Y GASTOS DEUDA PUBLICA INTERNA	450,000,000,000		450,000,000,000
7	2	6					TITULOS VALORES	450,000,000,000		450,000,000,000
7	2	6	3				TITULOS VALORES	50,000,000,000		50,000,000,000
					11		OTROS RECURSOS DEL TESORO	50,000,000,000		50,000,000,000
7	2	6	5				OPERACIONES TEMPORALES DE TESORERIA	400,000,000,000		400,000,000,000
					11		OTROS RECURSOS DEL TESORO	400,000,000,000		400,000,000,000
							SECCION: 1501			
							MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL			
							TOTAL	15,000,000,000		15,000,000,000
							A. FUNCIONAMIENTO	15,000,000,000		15,000,000,000
							UNIDAD 150101			
							GESTION GENERAL	15,000,000,000		15,000,000,000
3							TRANSFERENCIAS CORRIENTES	15,000,000,000		15,000,000,000
3	6						OTRAS TRANSFERENCIAS	15,000,000,000		15,000,000,000
3	6	3					DESTINATARIOS DE LAS OTRAS TRANSFERENCIAS CORRIENTES	15,000,000,000		15,000,000,000
3	6	3	20				OTRAS TRANSFERENCIAS - PREVIO CONCEPTO DGPPN	15,000,000,000		15,000,000,000
					10		RECURSOS CORRIENTES	15,000,000,000		15,000,000,000
							SECCION: 1701			
							MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL			
							TOTAL	1,000,000,000		1,000,000,000
							C. INVERSION	1,000,000,000		1,000,000,000
							UNIDAD 170101			
							GESTION GENERAL	1,000,000,000		1,000,000,000
310							DIVULGACION, ASISTENCIA TECNICA Y CAPACITACION DEL RECURSO HUMANO	1,000,000,000		1,000,000,000
310	1100						INTERSUBSECTORIAL AGROPECUARIO	1,000,000,000		1,000,000,000
310	1100	7					ASISTENCIA TECNICA PARA EL DESARROLLO DEL SECTOR AGROPECUARIO Y PESQUERO FONDO FOMENTO AGROPECUARIO	1,000,000,000		1,000,000,000
					11		OTROS RECURSOS DEL TESORO	1,000,000,000		1,000,000,000
							SECCION: 1702			
							INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO (ICA)			
							TOTAL		8,000,000,000	8,000,000,000
							C. INVERSION		8,000,000,000	8,000,000,000
410							INVESTIGACION BASICA, APLICADA Y ESTUDIOS		3,000,000,000	3,000,000,000

CONTRACREDITOS - PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACION

CTA. PROG	SUBC SUBP	OBJG PROY	ORD SPRY	SOR	REC	SIT	CONCEPTO	APORTE NACIONAL	RECURSOS PROPIOS	TOTAL
410	1100						INTERSUBSECTORIAL AGROPECUARIO		3,000,000,000	3,000,000,000
410	1100	16					MANTENIMIENTO DE LOS BANCOS DE GERMOPLASMA ANIMAL, VEGETAL Y MICROBIAL A NIVEL NACIONAL		3,000,000,000	3,000,000,000
					21		OTROS RECURSOS DE TESORERIA		3,000,000,000	3,000,000,000
520							ADMINISTRACION, CONTROL Y ORGANIZACION INSTITUCIONAL PARA APOYO A LA ADMINISTRACION DEL ESTADO		5,000,000,000	5,000,000,000
520	1100						INTERSUBSECTORIAL AGROPECUARIO	5,000,000,000		5,000,000,000
520	1100	1					ADMINISTRACION DE CENTROS DE DIAGNOSTICO AGROPECUARIO, LABORATORIOSY DEMAS OFICINAS PARA PREVENCION Y CONTROL AGROPECUARIO A NIVEL NACIONAL	2,700,000,000		2,700,000,000
					21		OTROS RECURSOS DE TESORERIA	2,700,000,000		2,700,000,000
520	1100	3					PREVENCION Y CONTROL DE PLAGAS Y ENFERMEDADES EN ANIMALES Y VEGETALES A NIVEL NACIONAL	2,300,000,000		2,300,000,000
					21		OTROS RECURSOS DE TESORERIA	2,300,000,000		2,300,000,000
							SECCION: 2111			
							AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS - ANH			
							TOTAL		**32,000,000,000**	**32,000,000,000**
							C. INVERSION		**32,000,000,000**	**32,000,000,000**
410							**INVESTIGACION BASICA, APLICADA Y ESTUDIOS**		**32,000,000,000**	**32,000,000,000**
410	506						RECURSOS NATURALES ENERGETICOS NO RENOVABLES	32,000,000,000		32,000,000,000
410	506	1					ESTUDIOS REGIONALES PARA LA EXPLORACION DE HIDROCARBUROS	32,000,000,000		32,000,000,000
					21		OTROS RECURSOS DE TESORERIA	32,000,000,000		32,000,000,000
							SECCION: 2401			
							MINISTERIO DE TRANSPORTE			
							TOTAL	**3,000,000,000**		**3,000,000,000**
							C. INVERSION	**3,000,000,000**		**3,000,000,000**
							UNIDAD 240101			
							GESTION GENERAL	**3,000,000,000**		**3,000,000,000**
211							**ADQUISICION Y/O PRODUCCION DE EQUIPOS, MATERIALES SUMINISTROS Y SERVICIOS PROPIOS DEL SECTOR**	**3,000,000,000**		**3,000,000,000**
211	600						INTERSUBSECTORIAL TRANSPORTE	3,000,000,000		3,000,000,000
211	600	107					ADQUISICION Y SUMINISTRO DE PLACAS PARA LA OPERACION DEL TRANSPORTE Y TRANSITO TERRESTRE AUTOMOTOR A NIVEL NACIONAL	3,000,000,000		3,000,000,000
					11		OTROS RECURSOS DEL TESORO	3,000,000,000		3,000,000,000
							SECCION: 2412			
							UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA AERONAUTICA CIVIL			
							TOTAL		**2,300,000,000**	**2,300,000,000**
							C. INVERSION		**2,300,000,000**	**2,300,000,000**
112							**ADQUISICION DE INFRAESTRUCTURA PROPIA DEL SECTOR**		**2,300,000,000**	**2,300,000,000**
112	608						TRANSPORTE AEREO	2,300,000,000		2,300,000,000
112	608	1					ADQUISICION TERRENOS PARA CONSTRUCCION Y AMPLIACION DE AEROPUERTOS	2,300,000,000		2,300,000,000
					20		INGRESOS CORRIENTES	2,300,000,000		2,300,000,000
							SECCION: 2413			
							INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES - INCO			
							TOTAL		**50,000,000,000**	**50,000,000,000**
							C. INVERSION		**50,000,000,000**	**50,000,000,000**
113							**MEJORAMIENTO Y MANTENIMIENTO DE INFRAESTRUCTURA PROPIA DEL SECTOR**		**50,000,000,000**	**50,000,000,000**
113	605						TRANSPORTE FERREO	50,000,000,000		50,000,000,000
113	605	10					MEJORAMIENTO DEL SISTEMA FERROVIARIO CENTRAL NACIONAL	50,000,000,000		50,000,000,000
					21		OTROS RECURSOS DE TESORERIA	50,000,000,000		50,000,000,000
							SECCION: 3241			
							FONDO NACIONAL DE VIVIENDA - FONVIVIENDA			
							TOTAL	**193,000,000,000**		**193,000,000,000**
							C. INVERSION	**193,000,000,000**		**193,000,000,000**
620							**SUBSIDIOS DIRECTOS**	**193,000,000,000**		**193,000,000,000**
620	1402						SOLUCIONES DE VIVIENDA URBANA	193,000,000,000		193,000,000,000
620	1402	8					ESTRUCTURACION E IMPLEMENTACION DE MACROPROYECTOS URBANOS EN LAS CIUDADES COLOMBIANAS - DISTRIBUCION PREVIO CONCEPTO DNP	193,000,000,000		193,000,000,000
					11		OTROS RECURSOS DEL TESORO	193,000,000,000		193,000,000,000
							SECCION: 3601			
							MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL			
							TOTAL	**324,800,000,000**		**324,800,000,000**
							A. FUNCIONAMIENTO	**324,800,000,000**		**324,800,000,000**
							UNIDAD 360101			
							GESTION GENERAL	**24,800,000,000**		**24,800,000,000**
3							**TRANSFERENCIAS CORRIENTES**	**24,800,000,000**		**24,800,000,000**
3	2						TRANSFERENCIAS AL SECTOR PUBLICO	24,800,000,000		24,800,000,000
3	2	2					EMPRESAS PUBLICAS NACIONALES NO FINANCIERAS	24,800,000,000		24,800,000,000
3	2	2	13				TRANSFERIR A LA CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL - CAJANAL ESE EN LIQUIDACION - DECRETO 2196 DE 2009	24,800,000,000		24,800,000,000
					10		RECURSOS CORRIENTES	24,800,000,000		24,800,000,000
							UNIDAD 360111			
							INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES	**300,000,000,000**		**300,000,000,000**
3							**TRANSFERENCIAS CORRIENTES**	**300,000,000,000**		**300,000,000,000**
3	2						TRANSFERENCIAS AL SECTOR PUBLICO	300,000,000,000		300,000,000,000
3	2	2					EMPRESAS PUBLICAS NACIONALES NO FINANCIERAS	300,000,000,000		300,000,000,000
3	2	2	5				FINANCIACION PENSIONES ISS NEGOCIO DE PENSIONES - ART. 138 LEY 100 DE 1993	300,000,000,000		300,000,000,000
					10		RECURSOS CORRIENTES	300,000,000,000		300,000,000,000
							TOTAL CONTRACREDITOS	1,685,576,000,000	94,300,000,000	1,579,876,000,000

CREDITOS - PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACION

CTA. PROG	SUBC SUBP	OBJG PROY	ORD SPRY	SOR	REC	SIT	CONCEPTO	APORTE NACIONAL	RECURSOS PROPIOS	TOTAL
							SECCION: 0210			
							AGENCIA PRESIDENCIAL PARA LA ACCION SOCIAL Y LA COOPERACION INTERNACIONAL - ACCION SOCIAL -			
							TOTAL	**43,750,000,000**		**43,750,000,000**

CREDITOS - PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACION

CTA. PROG	SUBC SUBP	OBJG PROY	ORD SPRY	SOR	REC	SIT	CONCEPTO	APORTE NACIONAL	RECURSOS PROPIOS	TOTAL
							C. INVERSION	**43,750,000,000**		**43,750,000,000**
320							**PROTECCION Y BIENESTAR SOCIAL DEL RECURSO HUMANO**	**2,750,000,000**		**2,750,000,000**
320	1501						ASISTENCIA DIRECTA A LA COMUNIDAD	2,750,000,000		2,750,000,000
320	1501	156					IMPLEMENTACION GENERACION DE INGRESOS Y PROYECTOS PRODUCTIVOS PARAPOBLACION VULNERABLE NACIONAL - FIP - PREVIO CONCEPTO DNP	2,750,000,000		2,750,000,000
					11		OTROS RECURSOS DEL TESORO	2,750,000,000		2,750,000,000
530							**ATENCION, CONTROL Y ORGANIZACION INSTITUCIONAL PARA APOYO A LA GESTION DEL ESTADO**	**41,000,000,000**		**41,000,000,000**
530	1000						INTERSUBSECTORIAL GOBIERNO	41,000,000,000		41,000,000,000
530	1000	11					IMPLEMENTACION - OBRAS PARA LA PAZ - FIP - PREVIO CONCEPTO DNP	41,000,000,000		41,000,000,000
					11		OTROS RECURSOS DEL TESORO	41,000,000,000		41,000,000,000
							SECCION: 0325			
							FONDO NACIONAL DE REGALIAS			
							TOTAL		**30,000,000,000**	**30,000,000,000**
							C. INVERSION		**30,000,000,000**	**30,000,000,000**
630							**TRANSFERENCIAS**		**30,000,000,000**	**30,000,000,000**
630	1000						INTERSUBSECTORIAL GOBIERNO	30,000,000,000		30,000,000,000
630	1000	118					DESTINACION DE RECURSOS PARA FINANCIAR PROYECTOS REGIONALES DE INVERSION A NIVEL NACIONAL	30,000,000,000		30,000,000,000
					16		FONDOS ESPECIALES	30,000,000,000		30,000,000,000
							SECCION: 0503			
							ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA (ESAP)			
							TOTAL		**2,000,000,000**	**2,000,000,000**
							C. INVERSION		**2,000,000,000**	**2,000,000,000**
510							**ASISTENCIA TECNICA, DIVULGACION Y CAPACITACION A FUNCIONARIOS DEL ESTADO PARA APOYO A LA ADMINISTRACION DEL ESTADO**		**2,000,000,000**	**2,000,000,000**
510	700						INTERSUBSECTORIAL EDUCACION		2,000,000,000	2,000,000,000
510	700	1					CAPACITACION A LOS ALTOS FUNCIONARIOS DEL ESTADO EN COLOMBIA		2,000,000,000	2,000,000,000
					21		OTROS RECURSOS DE TESORERIA		2,000,000,000	2,000,000,000
							SECCION: 1102			
							FONDO ROTATORIO DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES			
							TOTAL	**7,600,000,000**		**7,600,000,000**
							A. FUNCIONAMIENTO	**7,600,000,000**		**7,600,000,000**
3							**TRANSFERENCIAS CORRIENTES**	**7,600,000,000**		**7,600,000,000**
3	6						OTRAS TRANSFERENCIAS	7,600,000,000		7,600,000,000
3	6	3					DESTINATARIOS DE LAS OTRAS TRANSFERENCIAS CORRIENTES	7,600,000,000		7,600,000,000
3	6	3	20				OTRAS TRANSFERENCIAS - PREVIO CONCEPTO DGPPN	7,600,000,000		7,600,000,000
					10		RECURSOS CORRIENTES	7,600,000,000		7,600,000,000
							SECCION: 1301			
							MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO			
							TOTAL	**101,100,000,000**		**101,100,000,000**
							A. FUNCIONAMIENTO	**100,000,000,000**		**100,000,000,000**
							UNIDAD 130101			
							GESTION GENERAL	**100,000,000,000**		**100,000,000,000**
4							**TRANSFERENCIAS DE CAPITAL**	**100,000,000,000**		**100,000,000,000**
4	2						OTRAS TRANSFERENCIAS	100,000,000,000		100,000,000,000
4	2	1					DESTINATARIOS DE LAS OTRAS TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	100,000,000,000		100,000,000,000
4	2	1	5				FONDO DE RESERVA PARA LA ESTABILIZACION DE LA CARTERA HIPOTECARIA -BANCO DE LA REPUBLICA ARTICULO 48 LEY 546 DE 1999	100,000,000,000		100,000,000,000
					11		OTROS RECURSOS DEL TESORO	100,000,000,000		100,000,000,000
							C. INVERSION	**1,100,000,000**		**1,100,000,000**
							UNIDAD 130101			
							GESTION GENERAL	**1,100,000,000**		**1,100,000,000**
510							**ASISTENCIA TECNICA, DIVULGACION Y CAPACITACION A FUNCIONARIOS DEL ESTADO PARA APOYO A LA ADMINISTRACION DEL ESTADO**	**1,100,000,000**		**1,100,000,000**
510	1000						INTERSUBSECTORIAL GOBIERNO	1,100,000,000		1,100,000,000
510	1000	3					CAPACITACION PARA EL FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL	1,100,000,000		1,100,000,000
					11		OTROS RECURSOS DEL TESORO	1,100,000,000		1,100,000,000
							SECCION: 1314			
							UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP			
							TOTAL	**34,800,000,000**		**34,800,000,000**
							A. FUNCIONAMIENTO	**34,800,000,000**		**34,800,000,000**
							UNIDAD 131401			
							GESTION GENERAL	**34,800,000,000**		**34,800,000,000**
1							**GASTOS DE PERSONAL**	**6,458,000,000**		**6,458,000,000**
1	0	2					SERVICIOS PERSONALES INDIRECTOS	6,458,000,000		6,458,000,000
					10		RECURSOS CORRIENTES	6,458,000,000		6,458,000,000
2							**GASTOS GENERALES**	**18,342,000,000**		**18,342,000,000**
2	0	4					ADQUISICION DE BIENES Y SERVICIOS	18,342,000,000		18,342,000,000
					10		RECURSOS CORRIENTES	18,342,000,000		18,342,000,000
3							**TRANSFERENCIAS CORRIENTES**	**10,000,000,000**		**10,000,000,000**
3	6						OTRAS TRANSFERENCIAS	10,000,000,000		10,000,000,000
3	6	3					DESTINATARIOS DE LAS OTRAS TRANSFERENCIAS CORRIENTES	10,000,000,000		10,000,000,000
3	6	3	20				OTRAS TRANSFERENCIAS - PREVIO CONCEPTO DGPPN	10,000,000,000		10,000,000,000
					10		RECURSOS CORRIENTES	10,000,000,000		10,000,000,000
							SECCION: 1315			
							FONDO ADAPTACION			
							TOTAL		**210,076,000,000**	**210,076,000,000**
							A. FUNCIONAMIENTO		**10,076,000,000**	**10,076,000,000**
1							**GASTOS DE PERSONAL**		**3,600,738,570**	**3,600,738,570**
1	0	1					SERVICIOS PERSONALES ASOCIADOS A NOMINA		1,082,709,046	1,082,709,046
1	0	1	1				SUELDOS DE PERSONAL DE NOMINA		540,799,821	540,799,821
					10		RECURSOS CORRIENTES		540,799,821	540,799,821
1	0	1	4				PRIMA TECNICA		306,738,306	306,738,306
					10		RECURSOS CORRIENTES		306,738,306	306,738,306